

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

<p>EFRAÍN JAIME JIMÉNEZ Recurrente</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO DE CAROLINA Recurridos</p>	<p>KLRA202000416 Consolidado con</p>	<p>Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público</p> <p>Caso Núm. 2019-12-0250</p> <p>Sobre: Retribución</p>
<p>JORGE VILLEGAS CORREA Recurrente</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO DE CAROLINA Recurrido</p>	<p>KLRA202000439</p>	<p>Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público</p> <p>Caso Núm. 2019-12-0227 2020CA000145</p> <p>Sobre: Retribución</p>
<p>EDUARDO RIVERA MATÍAS Recurrente</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO DE CAROLINA Recurrido</p>	<p>KLRA202000514</p>	<p>Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público</p> <p>Caso Núm. 2019-05-0321</p> <p>Sobre: Retribución</p>
<p>JORGE L. RIVERA SÁNCHEZ Recurrente</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO DE CAROLINA Recurrido</p>	<p>KLRA202000515</p>	<p>Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público</p> <p>Caso Núm. 2019-05-0317</p> <p>Sobre: Retribución</p>

Número Identificador

SEN2021_____

ANDRÉS MORALES RORÍGUEZ Recurrente v. MUNICIPIO DE CAROLINA Recurridos	KLRA202000516	Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público Caso Núm. 2019-12-0322 Sobre: Retribución
VIRGEN VERDEJO VEGA Recurrente v. MUNICIPIO DE CAROLINA Recurridos	KLRA202000517	Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público Caso Núm. 2019-05-0343 Sobre: Retribución
EVELYN SELPA SLADER Recurrente v. MUNICIPIO DE CAROLINA Recurridos	KLRA202000518	Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público Caso Núm. 2019-05-0320 Sobre: Retribución
ELIU ARROYO AGOSTO Recurrente v. MUNICIPIO DE CAROLINA Recurridos	KLRA202000519	Revisión Administrativa Procedente de la Comisión Apelativa de Servicio Público Caso Núm. 2019-05-0319 Sobre: Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

Los recurrentes de epígrafe comparecieron ante nos mediante recursos de revisión individuales e impugnaron la determinación de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) de desestimar sus respectivos recursos de apelación por falta de jurisdicción para entender en los mismos. Por tratarse de una misma controversia, el 22 de enero de 2021, ordenamos la consolidación de los casos de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso KLRA202000439 por falta de jurisdicción ante la radicación tardía ante esta Curia. Con relación a los demás recursos, revocamos las *Resoluciones* recurridas. Los errores apuntados se cometieron. Así pues, procede que se devuelvan los casos KLRA202000416; KLRA202000514; KLRA202000515; KLRA202000516; KLRA202000517 KLRA202000518 y KLRA202000519 a la CASP para que los adjudique en sus méritos. Nos explicamos.

I.

KLRA202000416

Mediante misiva fechada 30 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de 2019, Efraín Jaime Martínez, miembro de la Policía Municipal de Carolina, reclamó al Municipio de Carolina el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes a los años 2013 y 2018.¹ No habiendo recibido respuesta del Municipio de Carolina, el 2 de diciembre de 2019, el recurrente presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.²

¹ Véanse págs. 27-28 del apéndice del recurso.

² Véanse págs. 25-28 del apéndice del recurso.

El 5 de febrero de 2020, el Municipio de Carolina, sin someterse a la jurisdicción de la CASP, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*.³ Adujo que del texto de la carta remitida al Municipio de Carolina surge que varios de los reclamantes, incluyendo al recurrente, realizaron múltiples gestiones previas a la apelación para la concesión de los aumentos y que tales esfuerzos resultaron infructuosos. A juicio del Municipio de Carolina, tales expresiones suponían la falta la jurisdicción de la CASP. Particularmente, porque no se estableció la fecha en que se realizaron dichos requerimientos, en cuyo caso, no había una fecha cierta que sirviera de punto de partida para propósitos de contabilizar el término para apelar. A la luz de lo anterior, razonó que habida cuenta de que en la carta de 30 de agosto de 2019 se acreditó que se habían efectuado gestiones previas a esa fecha, la CASP carecía de jurisdicción, debido a que la apelación se presentó en exceso del término reglamentario de noventa (90) días a partir del primer requerimiento.

El 20 de julio de 2020, el recurrente presentó su *Réplica a la Solicitud de Desestimación* y objetó el planteamiento de falta de jurisdicción del Municipio de Carolina.⁴ Sostuvo que en la carta remitida fue que se realizó el primer requerimiento formal escrito con miras a solicitar los pasos por años de servicio correspondientes, por lo que a partir de ese reclamo fue que comenzó a decursar el término para presentar la apelación ante el CASP.

Luego de aquilatar los argumentos de las partes, el 4 de agosto de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, determinación de la cual se recurre.⁵ Concluyó que

³ Véanse págs. 19-24 del apéndice del recurso.

⁴ Véanse págs. 17-18 del apéndice del recurso.

⁵ Véanse págs. 7-16 del apéndice del recurso.

las reclamaciones para ambos pasos por años de servicio habían prescrito. Subrayó que conforme a la reglamentación aplicable el recurrente gozaba de un término jurisdiccional de treinta (30) días para someter la apelación, contados “a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios”. A la luz de nuestro cuadro fáctico, razonó que el referido término jurisdiccional comenzó a transcurrir desde que el recurrente advino en conocimiento de la posibilidad de ser acreedor de un aumento por años de servicio, esto es, a partir del cumplimiento con el plazo quinquenal para el otorgamiento del paso.

Así, para propósitos del paso del 2013, la CASP determinó que el 1 de enero de 2014, el recurrente advino en conocimiento de la posibilidad de ser acreedor de un aumento por años de servicio que no recibió, por lo que a partir de esa fecha comenzó a decursar el término de treinta (30) días para acudir ante la CASP en apelación. Por igual, para propósitos del paso del 2018, juzgó que a partir del 1 de enero de 2019, el recurrente advino en conocimiento de la posibilidad de ser acreedor de un aumento por años de servicio, por lo que a partir de esa fecha comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir ante la CASP en apelación. Toda vez que no fue sino hasta el 2 de diciembre de 2019 que el recurrente ejerció su reclamo en relación a ambos pasos, la CASP determinó que lo hizo a destiempo y desestimó su apelación.

En desacuerdo con la referida determinación, el 15 de septiembre de 2020, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 25 de septiembre de

2020.⁶ Aún inconforme, el 26 de octubre de 2020, compareció ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al resolver que carecía de jurisdicción por presentarse la apelación fuera del término jurisdiccional.

El 24 de noviembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó su *Alegato en Oposición*.

Para no ser repetitivos, toda vez que son exactamente las mismas alegaciones, argumentos y fundamentos jurídicos del primer caso, nos limitaremos a identificar la fecha de presentación de las respectivas mociones y dictámenes de la CASP.

KLRA202000439

Mediante misiva fechada 30 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de 2019, Jorge L. Villegas Correa, miembro de la Policía Municipal de Carolina, reclamó al Municipio de Carolina el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes a los años 2013 y 2018.⁷ No habiendo recibido respuesta del Municipio de Carolina, el 2 de diciembre de 2019, el recurrente presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.⁸ El 3 de febrero de 2020, el Municipio de Carolina, sin someterse a la jurisdicción de la CASP, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*.⁹ El 20 de julio de 2020, el recurrente presentó su *Réplica a la Solicitud de Desestimación*.¹⁰ El 17 de agosto de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, determinación de la cual se recurre.¹¹ En desacuerdo con la referida determinación, el 21 de septiembre de 2020, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud*

⁶ Véanse págs. 1-6 del apéndice del recurso.

⁷ Véanse págs. 25-26 del apéndice del recurso.

⁸ Véanse págs. 23-26 del apéndice del recurso.

⁹ Véanse págs. 17-22 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véanse págs. 15-16 del apéndice del recurso.

¹¹ Véanse págs. 4-14 del apéndice del recurso.

KLRA202000416 cons. con KLRA202000439, KLRA202000514, KLRA202000515, KLRA202000516, KLRA202000517, KLRA202000518 y KLRA202000519

de Reconsideración.¹² Según alegó el recurrente en su recurso, la CASP no actuó sobre la misma.

Aún inconforme, el 5 de noviembre de 2020, compareció ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al resolver que carecía de jurisdicción por presentarse la apelación fuera del término jurisdiccional.

El 7 de diciembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

KLRA202000514

El 1 de abril de 2019, Eduardo Rivera Matías, miembro de la Policía Municipal de Carolina, cursó una misiva al Municipio de Carolina y reclamó a la autoridad nominadora el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes al quinquenio del 2013 al 2018.¹³ El 4 abril de 2019, el Municipio de Carolina denegó su solicitud de aumento salarial, debido a la precaria situación fiscal por la que atravesaba.¹⁴ Insatisfecho con la decisión del Municipio, el 3 de mayo de 2019, presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.¹⁵ El 5 de agosto de 2019, el Municipio de Carolina presentó su *Contestación a la Apelación*.¹⁶ El 8 de septiembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.¹⁷ El 7 de octubre de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, determinación de la cual se recurre.¹⁸ En desacuerdo con la referida determinación, el 28 de octubre de 2020, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la

¹² Véanse págs. 1-3 del apéndice del recurso.

¹³ Véase pág. 17 del apéndice del recurso.

¹⁴ Véase pág. 18 del apéndice del recurso.

¹⁵ Véanse págs. 13-18 del apéndice del recurso.

¹⁶ Véanse págs. 19-20 del apéndice del recurso.

¹⁷ Véanse págs. 21-37 del apéndice del recurso.

¹⁸ Véanse págs. 4-12 del apéndice del recurso.

cual fue denegada el 6 de noviembre de 2020.¹⁹ Aún inconforme, el 4 de diciembre de 2020, acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al desestimar la Apelación del recurrente aduciendo falta de jurisdicción por haberse radicado fuera del término jurisdiccional para ello.

El 14 de enero de 2021, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

KLRA202000515

El 26 de marzo de 2019, Jorge L. Rivera Sánchez, miembro de la Policía Municipal de Carolina, cursó una misiva al Municipio de Carolina y reclamó a la autoridad nominadora el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes al quinquenio del 2013 al 2018.²⁰ El 4 de abril de 2019, el Municipio de Carolina denegó su solicitud de aumento salarial, debido a la precaria situación fiscal por la que atravesaba.²¹ Insatisfecho con la decisión del Municipio, el 3 de mayo de 2019, presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.²² El 5 de agosto de 2019, el Municipio de Carolina presentó su *Contestación a la Apelación*.²³ El 8 de septiembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.²⁴ El 7 de octubre de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, determinación de la cual se recurre.²⁵ En desacuerdo con la referida determinación, el 28 de octubre de 2020, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la

¹⁹ Véanse págs. 38-46 y 1-3 del apéndice del recurso.

²⁰ Véase pág. 17 del apéndice del recurso.

²¹ Véase pág. 18 del apéndice del recurso.

²² Véanse págs. 13-18 del apéndice del recurso.

²³ Véanse págs. 19-20 del apéndice del recurso.

²⁴ Véanse págs. 21-37 del apéndice del recurso.

²⁵ Véanse págs. 4-12 del apéndice del recurso

KLRA202000416 cons. con KLRA202000439, KLRA202000514, KLRA202000515, KLRA202000516, KLRA202000517, KLRA202000518 y KLRA202000519

cual fue denegada el 6 de noviembre de 2020.²⁶ Aún inconforme, el 4 de diciembre de 2020, acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al desestimar la Apelación del recurrente aduciendo falta de jurisdicción por haberse radicado fuera del término jurisdiccional para ello.

El 14 de enero de 2021, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

KLRA202000516

El 26 de marzo de 2019, Andrés Morales Rodríguez, miembro de la Policía Municipal de Carolina, cursó una misiva al Municipio de Carolina y reclamó a la autoridad nominadora el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes al quinquenio del 2013 al 2018.²⁷ El 4 de abril de 2019, el Municipio de Carolina denegó su solicitud de aumento salarial, debido a la precaria situación fiscal por la que atravesaba.²⁸ Insatisfecho con la decisión del Municipio, el 3 de mayo de 2019, presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.²⁹ El 5 de agosto de 2019, el Municipio de Carolina presentó su *Contestación a la Apelación*.³⁰ El 8 de septiembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.³¹ El 7 de octubre de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, determinación de la cual se recurre.³² En desacuerdo con la referida determinación, el 28 de octubre de 2020, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 6 de noviembre de 2020.³³ Aún inconforme, el 4 de diciembre de 2020, acudió ante nos y planteó lo siguiente:

²⁶ Véanse págs. 38-46 y 1-3 del apéndice del recurso.

²⁷ Véase pág. 17 del apéndice del recurso.

²⁸ Véase pág. 18 del apéndice del recurso.

²⁹ Véanse págs. 13-18 del apéndice del recurso.

³⁰ Véanse págs. 19-20 del apéndice del recurso.

³¹ Véanse págs. 21-37 del apéndice del recurso.

³² Véanse págs. 4-12 del apéndice del recurso.

³³ Véanse págs. 38-46 y 1-3 del apéndice del recurso.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al desestimar la Apelación del recurrente aduciendo falta de jurisdicción por haberse radicado fuera del término jurisdiccional para ello.

El 14 de enero de 2021, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

KLRA202000517

El 16 de abril de 2019, Virgen Verdejo Vega, miembro de la Policía Municipal de Carolina, cursó una misiva al Municipio de Carolina y reclamó a la autoridad nominadora el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes al quinquenio del 2013 al 2018.³⁴ El 17 de abril de 2019, el Municipio de Carolina denegó su solicitud de aumento salarial, debido a la precaria situación fiscal por la que atravesaba.³⁵ Insatisfecha con la decisión del Municipio, el 3 de mayo de 2019, presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.³⁶ El 5 de agosto de 2019, el Municipio de Carolina presentó su *Contestación a la Apelación*.³⁷ El 8 de septiembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.³⁸ El 7 de octubre de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo de la recurrente, determinación de la cual se recurre.³⁹ En desacuerdo con la referida determinación, el 28 de octubre de 2020, la recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 6 de noviembre de 2020.⁴⁰ Aún inconforme, el 4 de diciembre de 2020, acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al desestimar la Apelación de la recurrente aduciendo falta de jurisdicción por haberse radicado fuera del término jurisdiccional para ello.

³⁴ Véase pág. 17 del apéndice del recurso.

³⁵ Véase pág. 18 del apéndice del recurso.

³⁶ Véanse págs. 13-18 del apéndice del recurso.

³⁷ Véanse págs. 19-20 del apéndice del recurso.

³⁸ Véanse págs. 21-37 del apéndice del recurso.

³⁹ Véanse págs. 4-12 del apéndice del recurso.

⁴⁰ Véanse págs. 38-46 y 1-3 del apéndice del recurso.

KLRA202000416 cons. con KLRA202000439, KLRA202000514,
KLRA202000515, KLRA202000516, KLRA202000517, KLRA202000518 y
KLRA202000519

El 14 de enero de 2021, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

KLRA202000518

El 1 de abril de 2019, Evelyn Selpa Slader, miembro de la Policía Municipal de Carolina, cursó una misiva al Municipio de Carolina y reclamó a la autoridad nominadora el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes al quinquenio del 2013 al 2018.⁴¹ El 4 de abril de 2019, el Municipio de Carolina denegó su solicitud de aumento salarial, debido a la precaria situación fiscal por la que atravesaba.⁴² Insatisfecha con la decisión del Municipio, el 3 de mayo de 2019, presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.⁴³ El 5 de agosto de 2019, el Municipio de Carolina presentó su *Contestación a la Apelación*.⁴⁴ El 8 de septiembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.⁴⁵ El 7 de octubre de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo de la recurrente, determinación de la cual se recurre.⁴⁶ En desacuerdo con la referida determinación, el 28 de octubre de 2020, la recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 6 de noviembre de 2020.⁴⁷ Aún inconforme, el 4 de diciembre de 2020, acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al desestimar la Apelación de la recurrente aduciendo falta de jurisdicción por haberse radicado fuera del término jurisdiccional para ello.

El 14 de enero de 2021, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

⁴¹ Véase pág. 17 del apéndice del recurso.

⁴² Véase pág. 18 del apéndice del recurso.

⁴³ Véanse págs. 13-18 del apéndice del recurso.

⁴⁴ Véanse págs. 19-20 del apéndice del recurso.

⁴⁵ Véanse págs. 21-37 del apéndice del recurso.

⁴⁶ Véanse págs. 4-12 del apéndice del recurso.

⁴⁷ Véanse págs. 38-46 y 1-3 del apéndice del recurso.

KLRA202000519

El 26 de marzo de 2019, Eliú Arroyo Agosto, miembro de la Policía Municipal de Carolina, cursó una misiva al Municipio de Carolina y reclamó a la autoridad nominadora el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes al quinquenio del 2013 al 2018.⁴⁸ El 4 de abril de 2019, el Municipio de Carolina denegó su solicitud de aumento salarial, debido a la precaria situación fiscal por la que atravesaba.⁴⁹ Insatisfecho con la decisión del Municipio, el 3 de mayo de 2019, presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo.⁵⁰ El 5 de agosto de 2019, el Municipio de Carolina presentó su *Contestación a la Apelación*.⁵¹ El 8 de septiembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.⁵² El 7 de octubre de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, determinación de la cual se recurre.⁵³ En desacuerdo con la referida determinación, el 28 de octubre de 2020, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 6 de noviembre de 2020.⁵⁴ Aún inconforme, el 4 de diciembre de 2020, acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al desestimar la Apelación del recurrente aduciendo falta de jurisdicción por haberse radicado fuera del término jurisdiccional para ello.

El 14 de enero de 2021, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

⁴⁸ Véase pág. 17 del apéndice del recurso.

⁴⁹ Véase pág. 18 del apéndice del recurso.

⁵⁰ Véanse págs. 13-18 del apéndice del recurso.

⁵¹ Véanse págs. 19-20 del apéndice del recurso.

⁵² Véanse págs. 21-37 del apéndice del recurso.

⁵³ Véanse págs. 4-12 del apéndice del recurso.

⁵⁴ Véanse págs. 38-46 y 1-3 del apéndice del recurso.

KLRA202000416 cons. con KLRA202000439, KLRA202000514,
KLRA202000515, KLRA202000516, KLRA202000517, KLRA202000518 y
KLRA202000519

Luego de evaluar los expedientes de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

Al amparo de la Ley Núm. 182-2009, conocida como la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009, 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*, se creó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, aprobado el 26 de julio de 2010, mejor conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 LPRA Ap. XIII. Mediante este último se estableció la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), en la cual se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). Específicamente, la CASP es un foro administrativo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1051 (2013); Sección 2 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*. La creación de la CASP respondió al reconocimiento de la labor de los foros administrativos, la ayuda en descongestionar los tribunales, la experiencia y especialización de las agencias, la uniformidad de sus fallos y remedios, y el bajo costo de la litigación administrativa para las personas afectadas. Sección 2 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*.

La CASP es un ente adjudicativo creado con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*, pág. 1053. La Sección 13 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, establece las condiciones con las cuales una parte debe cumplir para acudir ante la CASP en apelación.

La precitada legislación reza como sigue:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 11 de este Plan será el siguiente:⁵⁵

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

Cónsono con lo anterior, la Sección 1.2 del Art. I del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313, aprobado el 6 de marzo de 2007, establece:

a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Por otro lado, el Art. 11.015 de la derogada Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4565, vigente al momento de los hechos, recogía las siguientes disposiciones sobre la retribución de los empleados municipales:⁵⁶

⁵⁵ La Sección o Art. 11 del Plan lee como sigue:

La Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

(a) Las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de las secs. 1451 *et seq.* de este título.

(b) Las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de las secs. 1451 *et seq.* de este título.

(c) Las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de las secs. 100 a 100e del Título 29.

Ningún caso podrá ser radicado luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya radicado, intencionalmente haya ocultado los hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis (6) meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período. En estos casos, la Comisión determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.

⁵⁶ La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, fue derogada por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020. No obstante, nuestro análisis se circunscribe a la Ley Núm. 81-1991, toda vez que

KLRA202000416 cons. con KLRA202000439, KLRA202000514, KLRA202000515, KLRA202000516, KLRA202000517, KLRA202000518 y KLRA202000519

(c) Cuando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados que ocupen puestos regulares y que no hayan recibido ninguna clase de aumentos de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicios, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado si a su juicio los servicios del empleado durante el período de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. En tales casos la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Cónsono con lo anterior, el Art. 12 (G) sobre retribución y/o aumento de sueldo por mérito del Reglamento de la Policía Municipal de Carolina, Ordenanza Núm. 20, Serie 2016-2017-20, establece lo siguiente:

El Alcalde podrá decretar aumentos de sueldos, dentro de las escalas, a los Policías Municipales regulares cada doce (12) meses por servicio meritorio, hasta alcanzar el tipo máximo de la escala de retribución, de acuerdo con la situación fiscal prevaleciente.

Cualquier tiempo trabajado por el Policía Municipal en estatus transitorio le podrá ser acreditado para fines de completar el periodo establecido para ser acreditado para ser elegible al aumento en puestos permanentes siempre y cuando medie una certificación en el sentido de que sus servicios fueron satisfactorios.

Estos aumentos de sueldo generalmente serán de un (1) solo paso; sin embargo, en casos de méritos extraordinarios, el Alcalde podrá conceder hasta tres (3) pasos. Los aumentos por méritos se harán efectivos ajustados al ciclo de pago siendo efectivos el día primero (1) o al día dieciséis (16) del mes que se concedan. Los Policías Municipales que no hayan recibido ningún aumento en su retribución durante cinco (5) años consecutivos de servicios, se les concederá aumento por el

era la legislación vigente al momento de los hechos de epígrafe. Cabe destacar que la Ley Núm. 107-2020 establece lo mismo que la ley derogada en su Art. 2.056, 21 LPRA sec. 7245, que reza como sigue:

(c) Cuando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados con nombramientos de carrera y que no hayan recibido ninguna clase de aumento de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicio, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado, si a su juicio los servicios del empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. En tales casos, la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

equivalente de un (1) paso, aun cuando el sueldo sobrepase el tipo máximo de la escala, de acuerdo con la situación fiscal prevaleciente.

III.

Procedemos a evaluar la controversia de índole jurisdiccional señalada en el recurso KLRA202000439. Veamos.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.⁵⁷ Es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia.⁵⁸ Los tribunales somos celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.⁵⁹ Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primacía a cualquier otro.⁶⁰ A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.⁶¹ A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos faculta a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.⁶²

En su alegato en oposición, el Municipio de Carolina solicitó la desestimación de dicho recurso por falta de jurisdicción por tardío. Arguyó que la presentación de la solicitud de reconsideración

⁵⁷ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR __ (2020); 2020 TSPR 52.

⁵⁸ *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019).

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

⁶¹ *Íd.*

⁶² Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

KLRA202000416 cons. con KLRA202000439, KLRA202000514, KLRA202000515, KLRA202000516, KLRA202000517, KLRA202000518 y KLRA202000519

ante la CASP fue inoportuna, toda vez que se presentó en exceso del término de veinte (20) días de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, en cuyo caso, no tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir ante nos.

Tiene razón la parte apelada. La resolución recurrida se dictó el 17 de agosto de 2020 y se notificó el 27 de agosto 2020, por lo que el recurrente tenía hasta el 16 de septiembre de 2020 para solicitar reconsideración ante la CASP. Sin embargo, solicitó reconsideración el 21 de septiembre de 2020. Habiéndose presentado dicha solicitud en exceso del término reglamentario, la CASP no actuó sobre la misma.⁶³ Así pues, estando ante una solicitud de reconsideración inoportuna, la misma no tuvo efecto interruptor sobre el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones.⁶⁴ En ese sentido, el término del cual disponía el recurrente para presentar su recurso de revisión comenzó a decursar el 27 de agosto de 2020, fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, y venció el lunes, 28 de septiembre de 2020. Habiendo comparecido ante nos el 5 de noviembre de 2020, el recurrente presentó su recurso tardíamente, por lo que resulta forzoso que lo desestimemos por falta de jurisdicción.

Superado lo anterior, procedemos atender los demás recursos pendientes ante nuestra consideración. Veamos.

⁶³ La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9655, establece: La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

⁶⁴ Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, dispone: Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Los recurrentes de epígrafe impugnaron la determinación de la CASP de desestimar sus respectivos recursos de apelación por falta de jurisdicción por tardíos. Específicamente, la CASP descansó en el inciso (a) de la Sección 1.2 del Art. I de su Reglamento, *supra*, que establece que “la solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios”.

En el recurso KLRA202000416, el recurrente reclamó el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes a los años 2013 y 2018 mediante misiva con fecha de 30 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de 2019. De nuestro análisis del expediente concluimos que el Municipio no atendió el aludido reclamo. Así las cosas, el 2 de diciembre de 2019, el recurrente compareció ante la CASP mediante recurso de apelación. La CASP coligió que la apelación fue tardía porque se presentó en exceso de los treinta (30) días desde que el recurrente advino en conocimiento sobre la posibilidad de ser acreedor del paso o aumento.

Particularmente, la CASP le imputó al recurrente conocimiento de la posibilidad de ser acreedor del paso correspondiente al quinquenio 2008 al 2013 el 1 de enero de 2014. Por igual, le imputó conocimiento de la posibilidad de ser acreedor del paso correspondiente al quinquenio 2013 al 2018 el 1 de enero de 2019. Así las cosas, y a la luz del término establecido en la referida disposición legal, la CASP concluyó que el recurrente tenía hasta el 31 de enero de 2014 presentar la apelación correspondiente al quinquenio 2008 al 2013 y hasta el 31 de enero de 2019 para presentar aquella relativa al quinquenio 2013 al 2018.

Contrario a la interpretación que hizo la CASP, la reglamentación de referencia en ningún lugar establece que el término para presentar una apelación comienza a decursar en la fecha en que el perjudicado adviene en conocimiento de que pudiera ejercer determinado derecho. Lo que establece la precitada reglamentación es que cualquier parte afectada podrá recurrir en alzada ante la CASP dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la fecha en que la autoridad nominadora le notificó la determinación o desde que advino en conocimiento de esa determinación por otros medios.

En el recurso KLRA202000416 no existe determinación escrita alguna de parte de la autoridad nominadora adjudicando la solicitud de aumento del recurrente fechada 30 de agosto de 2019. Por lo tanto, ante la ausencia de una determinación escrita, en lugar del inciso (a), somos de opinión que la CASP debió aplicar el inciso (b) de la Sección 1.2 del Art. I del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313, *supra*, que establece que “de no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión”.

Así pues, ante la falta de una determinación escrita, y no habiendo mediado respuesta de la autoridad nominadora en relación a la carta fechada 30 de agosto de 2019, el recurrente disponía de un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días desde que cursó la misiva, para presentar su apelación ante la CASP. Del expediente de epígrafe surge que al Municipio se le notificó la misiva

el 4 de septiembre de 2019, por lo que a partir de esa fecha comenzó a decursar el término de sesenta (60) días que tenía para presentar su respuesta a la misma. Dicho plazo venció el 3 de noviembre de 2019 sin que mediara respuesta de la autoridad nominadora. Por lo tanto, a partir de esa fecha comenzó a decursar el término jurisdiccional de treinta (30) días que tenía el recurrente para acudir en apelación ante la CASP, plazo que venció el 3 de diciembre de 2019. Habiendo presentado su apelación el 2 de diciembre de 2019, la CASP tenía jurisdicción para pasar juicio sobre la misma.

El resto de los recurrentes reclamaron el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes al quinquenio del 2013 al 2018. Aplicando el mismo raciocinio, la CASP les imputó conocimiento sobre la posibilidad de ser acreedores del paso el 1 de enero de 2019 y juzgó que tenían hasta el 31 de enero de 2019 para comparecer mediante recurso de apelación. Consecuentemente, habiendo presentado sus respectivos recursos de apelación el 3 de mayo de 2019, la CASP los desestimó por tardíos. Una vez más, la CASP se equivocó en su interpretación del derecho.

Distinto al recurso KLRA202000416, en el resto de los recursos sí medió una determinación de la autoridad nominadora denegando el reclamo de los recurrentes, por lo que estos gozaban del referido plazo jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la decisión o de la fecha en que advinieron en conocimiento de la misma por otros medios. En el caso de los recursos KLRA202000514; KLRA202000515; KLRA202000516; KLRA202000518 y KLRA202000519, las cartas cursadas por la autoridad nominadora denegando el aumento salarial, cuya fecha de notificación a los recurrentes desconocemos, están fechadas 4 de abril de 2019. Aun estimando que la notificación de la denegatoria

KLRA202000416 cons. con KLRA202000439, KLRA202000514, KLRA202000515, KLRA202000516, KLRA202000517, KLRA202000518 y KLRA202000519

a los recurrentes se hizo en la misma fecha en que la carta fue suscrita, las apelaciones se presentaron oportunamente. Es decir, si tomamos como punto de partida la fecha de 4 de abril de 2019, el término jurisdiccional de treinta (30) días vencía el sábado, 4 de mayo de 2019, en cuyo caso, los recurrentes tenían hasta el lunes, 6 de mayo de 2019 para comparecer ante la CASP. Habiendo presentado sus respectivos recursos de apelación el viernes, 3 de mayo de 2019, la CASP tenía jurisdicción para entender en los méritos de los recursos y pasar juicio sobre la procedencia de los aumentos peticionados. Finalmente, en cuanto al recurso KLRA202000517, la carta cursada por la autoridad nominadora denegando el aumento salarial está fechada 17 de abril de 2019, por lo que habiendo presentado el recurrente su recurso de apelación ante la CASP el 3 de mayo de 2019, concluimos que su presentación también fue oportuna.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso KLRA202000439 por falta de jurisdicción ante la radicación tardía ante esta Curia. Con relación a los otros recursos, revocamos las *Resoluciones* recurridas. Así pues, procede que se devuelvan los casos KLRA202000416; KLRA202000514; KLRA202000515; KLRA202000516; KLRA202000517 KLRA202000518 y KLRA202000519 a la CASP para que los adjudique en sus méritos.

La Juez Domínguez Irizarry está de acuerdo con la determinación emitida por la mayoría de este Panel, excepto en cuanto al remedio otorgado al recurrente en el caso KLRA202000416, ello para el periodo comprendido entre los años 2008 al 2013. Lo anterior, toda vez que, según la letra del Artículo del Plan de Reorganización de 2010, *supra*, ningún caso podrá ser radicado ante la Comisión luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones